



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

1 de 9 folios
141

126028



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

05 DIC 2019

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar

E.S.D.

No. DE FOLIO: 9

REF:

CONTESTACIÓN DEMANDA PARA: 537m

RECIBE: My

PROCESO:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES:

MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO Y OTROS.

DEMANDANDOS:

SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S.

RAD. NO.:

2019-00177

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, mayor de edad, vecina en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.695.483 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S**, legalmente constituida, identificada con el NIT. 824003724-7, demandada en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de la aquí demandada, no cuenta con respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que la **SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S.**; no tiene ninguna responsabilidad de la concreción del supuesto daño aquí pretendido, toda vez se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensable y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño.

2. A LOS HECHOS

1. Es cierto, se admite en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo y lugar.

Cra 18C N° 20ª-24 Barrio Guatapurí Valledupar
Cel. 3115380632
Marhdezmog@gmail.com



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA

Abogada

2. *No se admite. Lo aducido como hecho por el demandante, corresponde a simples afirmaciones, las cuales se deberán soportar debidamente en el curso del proceso. Y no es cierto que bajen carnes, pollos y vísceras en el horario que se está atendiendo público, teniendo en cuenta que la Sede Nevada el cuarto de recibo se encuentra justo al frente, dicho procedimiento se hace antes de abrir el almacén.*
3. *No se admite, es pertinente establecer que una vez construido esta sede, y abierta al público el 29 de Enero de 2013, se efectuaron unas ampliaciones, cuando dicha remodelación se encontraban listas, fue que se abrieron al público, por lo que como manifesté en el punto anterior no es cierto que se encuentren cajas en esas condiciones, cuando el establecimiento está abierto al público.*
4. *No se admite, de acuerdo al protocolo establecido todo producto debe llevar la etiqueta, de esa forma la auxiliar de caja lo puede registrar, porque dicha etiqueta lleva una codificación.*
5. *Se niega, son meras afirmaciones, pero como se dio respuesta en el punto anterior, este no es el procedimiento establecido.*
6. *Se niega, de acuerdo a la información suministrada por nuestra área de seguridad en el trabajo, quienes también están encargados de las investigaciones de estos incidentes, manifestó que la caída fue culpa exclusiva de la hoy demandante, y que el piso se encontraba en perfecto estado, tal como se manifestó en respuesta anterior, el área donde funciona el despacho de carnes es un área nueva.*
7. *No se admite, no existe prueba sumaria de la responsabilidad del supermercado en el accidente ocurrido, de igual manera el área en mención cuenta con todas las medidas de seguridad y salubridad reglamentaria.*
8. *No nos consta, pero como existe prueba en informe emitido por la administradora encargada, aunque no existía responsabilidad o imputabilidad al almacén, se le llamo una ambulancia y un funcionario del almacén la acompañó, hasta la llegada de sus familiares.*



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

3
143

9. *No se admite, como se dejó constancia en respuesta anterior, son meras especulaciones sin ningún soporte probatorio.*
10. *No nos consta, pero si fue atendida aunque como se dejó expuesto, no existe responsabilidad alguna de la caída sufrida, y tal como se manifestó se le llamo una ambulancia y se le envió un acompañante.*
11. *No nos consta, pero en el traslado de la ambulancia, fue con un empleado del almacén, quien se le autorizo dicho acompañamiento.*
12. *No se admite por no constarle a mi poderdante, son meras apreciaciones y no constituye un hecho.*
13. *No se admite, por no constarle a mi poderdante, incluso la persona delegada para dicho acompañamiento no podía ser una persona de caja, por lo indispensable para el funcionamiento del almacén.*
14. *No se admite por no contarle a mi poderdante, El demandante deberá probar lo mencionado en el hecho.*
15. *No se admite por no contarle a mi poderdante, aunque se denota la mala fe por parte del demandante, que acude a un profesional que no pertenece a una Junta Evaluadora debidamente adscrita al Ministerio del Trabajo, así como volándose todo los procedimientos establecidos para determinar cuál fue el origen de la supuesta calificación, al cual acude transcurrido más de 11 meses, un dictamen que pese a lo manifestado en el encabezado se efectúa conforme al Decreto 1507 de 2017 (Manual de Calificación de Invalidez), en esta instancia no tiene el suficiente valor probatorio por no ser objeto de contradicción alguna.*
16. *No se admite, por no constarle a mi poderdante. El demandante deberá probar lo mencionado en los hechos.*
17. *Esto no es un hecho, es un requisito de procedibilidad, el cual se encuentra sustentado en acta de conciliación en los anexos de la demanda.*



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

④
144

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es "Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho", tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto es con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima), la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mi poderdante.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"...para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia del nexo causal, por existir causa extrañas, tales como fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima** o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se puede atribuir la producción del daño... existencia



⑤
145

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora..."

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que la caída sufrida por la demandante no fue por causas imputables al almacén y los esgrimido en esta demanda no corresponde a la realidad y estado del piso, lo cual lo realiza sin ningún sustento probatorio, careciendo de una orfandad probatoria el mismo, razón por la cual el supuesto daño alegado no se produjo por causas imputables a mi poderdante sino, por culpa exclusiva de la víctima.

3.2. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz del hecho acaecido y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000).

Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves. Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

6
146

tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.3 AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se hace consistir esta excepción en atención a los aspectos que se proceden a enunciar:

Con relación a la carga de demostración los perjuicios de daño a la vida de relación deprecados por la parte actora, existe una total orfandad probatoria para acreditarlos, y las pruebas aportadas carecen de eficacia probatoria, y no se logra demostrar las repercusiones concretas de esta situación. Téngase en cuenta que este perjuicio, a diferencia del perjuicio moral, no se presume, por lo cual le corresponde a la parte actora demostrarlo.

3.4. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para esta apoderada y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

El demandante no solo tendrá que demostrar que sufrió un accidente, sino que el mismo fue por la responsabilidad atribuibles al demandado y que dichos perjuicios se causaron como consecuencia del mismo.



⑦
147

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud de la caída sufrida por la demandante.*

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia".

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

148

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas, lo anterior en consonancia con el art. 164 del Código General del Proceso. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, las siguientes pruebas, así:

Me reservo el derecho de interrogar a testigos y a las partes, como también presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros.

5.2.1 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA SUSCRITA

Las que de oficio estime conveniente su señoría.

5.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial y el interrogatorio de parte a la representante legal que represento o el que haga sus veces al momento de la celebración de la audiencia.

5.2.2. TESTIMONIOS:

*Solicito a su señoría se sirva citar a rendir testimonio a la Señora **HEILIN SUAREZ MILIAN**, identificada con número de cédula 1065615381 de Valledupar, quien es la líder de calidad y seguridad en el trabajo en la Sociedad que represento, quien es la persona que puede dar fe, de la investigación del incidente ocurrido el 05 de marzo de 2018, por ser la persona encargada de estas áreas.*



MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
Abogada

9
149

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 18C N° 20ª24 Barrio Guatapuri de Valledupar. En los Correos Electrónicos: marhdezmoj@gmail.com.

Del señor Juez,



Handwritten signature of Marly Isabel Hernandez Mojica in black ink.

MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA

C. C. 36.695.483 de Santa Marta

TP/178.357 del CSJ

